

OPINIONES JURÍDICAS

EN QUE ESTADIO DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROCEDE LA REDUCCIÓN POR CONFESIÓN Y A CUANTO ASCIENDE

La Confesión es el acto por el cual el sujeto a quien se le imputa el hecho punible, acepta o narra haber participado en este, en forma libre, espontánea, coherente y veraz, efectuada ante una autoridad competente. Es una atenuante de orden procesal establecida en el artículo 160 del Código Procesal Penal, **y solo tendrá valor probatorio cuando este debidamente corroborada por elementos de convicción.** En cuanto a la calificación de la confesión, es necesario que esta sea sincera, como lo exige la ley, vale decir que sea espontánea, veraz y uniforme y que demuestre arrepentimiento (*R.N. N° 3737-2002-Cusco, Data 40 000, G.J.*).

La confesión sincera para tener valor de prueba debe cumplir con los requisitos establecidos en el **Artículo 160°**:

1.- La confesión para ser tal debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado. 2. Solo tendrá valor probatorio cuando: a) Este debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción, b) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas y c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado.

Artículo 161°. Efectos de la Confesión. Si la confesión adicionalmente es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el Juez especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal.

Se acredita la responsabilidad por la confesión sincera, cuando se cumple con los requisitos que la doctrina exige, como es:

- una consciente declaración personal y oral del imputado;
- es una declaración libre y consciente;
- es sincera, ya que profiere una narración veraz, fidelidad a la memoria;
- el relato es verosímil, explicable, cognoscible y no contrario a las leyes lógicas;
- es circunstanciada, es decir proporciona detalles pertinentes;
- acepta la imputación respecto al hecho ocurrido ante autoridad competente y con la formalidad y garantías correspondientes, por lo que en concordancia con el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, se le debe rebajar la

pena prudencialmente (*R.N. N° 809-2004-Cono Norte, Data 40 000, G.J.*).

Falta de requisitos para constituir confesión sincera. En el presente caso el acusado reconoce, a nivel policial, después de cinco días de los hechos y luego de simular un secuestro, la autoría de los delitos cometidos. Tal declaración se da al haber sido descubierto por la Policía; por lo tanto, no se dan los requisitos de una confesión sincera, ya que esta debe ser libre y espontánea. Y conforme se infiere de las propias declaraciones del acusado, el delito se ejecutó con plena conciencia y dominio de los actos (*R.N. N° 948-2003-*

Cañete, Data 40 000, G.J.). **Falta de uniformidad en las declaraciones.** Si bien las declaraciones del acusado reúnen los elementos de una confesión, sin embargo para los efectos del proceso penal no pueden calificarse de sinceras al no existir uniformidad en su declaración brindada en el juicio oral respecto de su manifestación policial e instructiva (*R.N. N° 4923-97-Arequipa, Data 40 000, G.J.*).

Si bien el acusado reconoce los cargos formulados en su manifestación policial y en su declaración instructiva, tal reconocimiento no puede surtir los efectos de la confesión sincera, por cuanto en el interrogatorio del juicio oral negó la imputación, indicando que nunca violó a la agraviada; por lo que, al no ser uniforme ni coherente, devienen en inatendibles sus agravios (*R.N. N° 304-2004-Huánuco, Data 40 000, G.J.*).

La atenuante de confesión sincera no resulta de aplicación al acusado porque si bien acepta haber realizado el transporte de droga desde Lima hacia el exterior del país por una ganancia de 2,000 dólares americanos, no ha dado versiones uniformes durante el proceso respecto del lugar del destino de la droga (*R.N. N° 3664-2003-Madre de Dios, Castillo Alva, T. II, p.*



OPINIONES

JURÍDICAS

En etapa de juzgamiento. No es de aplicación el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, si el procesado recién confiesa su autoría en el acto oral y a insistencia del colegiado. El referido dispositivo legal hace referencia que dicha atenuante podrá ser aplicable al confeso sincero, espontáneo y arrepenido (*Exp. N° 1847-96- Huánuco, Rojasi Pella, p. 347*).

Confesión parcial. A los efectos de la pena ha imponerse es de tomar en consideración que el imputado si bien reconoció haber participado en el robo agravado, no admitió en sede preliminar y de instrucción que fue él quien atacó y agredió con un cuchillo a la víctima ocasionándole diversas heridas, por lo que su reconocimiento, al no cubrir el ámbito total del hecho típico no puede calificarse de confesión sincera a tenor de lo prescrito en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales (*R.N. N° 2512-2004-Lima, Data 40 000, G.J.*).

Falta de colaboración. El sentenciado ha admitido su participación en el ilícito manifestando hallarse arrepenido; sin embargo se advierte que no ha prestado su colaboración para lograr la identificación de uno de los implicados, por lo que no podría acogerse a los beneficios establecidos por el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales (*R.N. N° 2260-2003-Junín, Data 40 000, G.J.*).

De otro El artículo 471° del Código Procesal Penal prescribe que el imputado que se acoja al proceso de terminación anticipada recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte, el cual es un beneficio adicional y se acumulará al que reciba el procesado por la confesión.

Sin embargo en algunos casos sea presentado algunos problemas respecto al empleo de la confesión, pues una parte a entendido que el artículo 471° no se refiere a la confesión sincera del artículo 161° del Código Procesal Penal que establece: " Si la confesión adicionalmente es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el juez especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal", sino a una confesión no condicionada y que no tiene límites en cuanto a la reducción de la sanción en el acuerdo que realice el Ministerio Público. No resulta racional que la "confesión sincera" que

requiere que se acude producir una reducción sin límite alguno. No se puede dar más por meNo se puede incentivar comportamientos defraudatorios Reconocer una confesión general (no sincera) con los efectos que se pretende (reducción sin límites de la pena) resulta siendo un premio para quien reconoce su culpabilidad cuando "se encuentra ya vencido" cuando no tiene ya nada que perder) De este modo se desincentiva las confesiones sincera, apareciendo como más provocativo esperar a encontrarse vencido (no tener salida) para recién confesar

No solo ello, sino que no se puede otorgar una reducción de la pena tan sustancial por no tener límites para su rebaja a cambio de nada.

Acuerdo Plenario N° 05-2009

"14. El artículo 471 del NCPP estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte. Cabe puntualizar que la última frase del citado dispositivo legal precisa que el beneficio en cuestión es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. Esta última es una circunstancia modificativa de la responsabilidad de carácter genérica y excepcional, en tanto permite disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal (161° del NCPP), que lo que hace es redefinir el marco penal correspondiente, de ahí que es lógica la disposición procesal que la diferencia del beneficio por el acogimiento a la terminación anticipada y, por tanto, no encuentro a su acumulación."

Para algunos puede resultar necesario, pero debe puntualizarse que la confesión sincera no necesariamente lleva a la imposición de una pena inferior al mínimo del marco penal original, ni tampoco a una reducción ascendente al tercio de la pena mínima, lo que genera es la modificación del marco penal en su extremo inferior, así ampliado se determine la pena conforme a criterios jurídicos y a las posibilidades de negociación de las partes.

ABOGADO
RAUL
HUAROC
POCOMUCHA.



**¡Es urgente y necesario rediseñar el Parque Alto Purús!. ¡
Y solicitar la INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS
CON EL AISLAMIENTO ANTI ECOLÓGICO**